



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 848
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: "COOPROCAL" COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA
DEMANDADO: EULICES ANTONIO LADINO DIAZ
BERTHA ELENA LADINO
RADICADO: 170014003002-2020-00252-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por "COOPROCAL" COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA, en contra EULICES ANTONIO LADINO DIAZ y BERTHA ELENA LADINO.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante "COOPROCAL" COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de EULICES ANTONIO LADINO DIAZ y BERTHA ELENA LADINO, para librar mandamiento de pago; a su vez, pretende lo siguiente:

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 19-08-2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios.
2. La demandada BERTHA ELENA LADINO se notificó por correo electrónico el 25 de enero de 2021, y guardó silencio.
3. El 25-01-2022, a petición de la parte demandante, se procedió a emplazar a la parte demandada. Cuya constancia en el R.N.E. se realizó el 01-02-2022, tal como obra en el expediente.
4. Mediante auto del 18-03-2022 se decidió nombrar como *curador ad-litem* de la parte demandada a la Dra. MARIA PATRICIA DUQUE ESCOBAR. Designio que fue aceptado.
5. El 06-04-2022 el curador ad-litem procedió a contestar la demanda y sin proponer excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$216.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-04-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c69258e1c2e5aef1c6956f562b404076801dbd1ba31e5a4dc277b582a18580**

Documento generado en 25/04/2022 10:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>